

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**Expediente:** TEEH-PES-15/2024

**Denunciante:** Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

**Denunciado:** Pablo Apodaca Sinsel en su carácter de otrora aspirante a candidato independiente

**Magistrada ponente:** Rosa Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 17 diecisiete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual, se declaran **existentes** las violaciones a la normativa electoral consistentes en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuidas al denunciado.

### GLOSARIO

<b>Autoridad Instructora:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo que se precise lo contrario.

<b>Denunciado:</b>	Pablo Apodaca Sinsel en su carácter de otrora aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal por Pachuca de Soto, Hidalgo
<b>Denunciante:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## I. ANTECEDENTES

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Aprobación e inicio del calendario electoral.** El 15 quince de diciembre de 2023 dos mil veintitrés se aprobó el calendario electoral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 para la renovación de las diputaciones, así como los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, esto a través del acuerdo IEEH/CG/082/2023.
3. **Etapa de precampaña.** Conforme al acuerdo IEEH/CG/082/2023, la etapa de precampaña para la elección de Ayuntamientos dio inició el 23 de enero y concluyó el 17 de febrero.

4. **Periodo de intercampaña.** Conforme al acuerdo IEEH/CG/082/2023, el periodo de intercampaña para la elección de Ayuntamientos dio inició el 18 de febrero y concluyó el 19 de abril.
5. **Presentación de oficio del Director General del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Hidalgo<sup>2</sup> (SITMAH).** El 27 veintisiete de febrero, el Director General del SITMAH, mediante oficio SITMAH/DG/0324/2024, con el fin de informar que fue detectada propaganda de tipo electoral en los puentes peatonales del sistema, lo que ocasionó daño en la pintura por el pegamento que fue utilizado para ello, además que dicho organismo no autoriza ni podría autorizar su colocación, y por tanto, anexó en fotografías, lo antes descrito.
6. **Acuerdo de Radicación.** En fecha 05 cinco de marzo, se tuvo por recibido el escrito antes mencionado, por lo que, de conformidad con el artículo 326 del Código Electoral de la Entidad, la Secretaria Ejecutiva como órgano del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, inició el PES de oficio al tener conocimiento de la posible comisión de conductas infractoras, en el caso, porque se hizo del conocimiento que pueden constituir violaciones a la normativa electoral, al fijar propaganda política en elementos y equipamiento urbano de la red de transporte público Téllez-Centro.
7. **Oficialías electorales.** La autoridad instructora, en data 13 trece de marzo, certificó mediante oficialía electoral, los hechos denunciados en las ubicaciones precisadas por el Director General del SITMAH.
8. **Acuerdo de Admisión.** En fecha 11 once de abril, el Instituto dictó acuerdo de admisión, señaló día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó notificar y emplazar al denunciado para el efecto.
9. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** En 04 cuatro de mayo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas alegatos.
10. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Se hace la precisión que si bien, en un primer momento el 20 veinte de abril se tuvo por recibido el PES, mediante acuerdo de data 22 veintidós de abril, esta autoridad ordenó la devolución del mismo, con el fin de que existiera pronunciamiento sobre un medio de prueba, luego entonces, **el 04 cuatro de mayo** mediante oficio

---

<sup>2</sup> En adelante SITMAH.

IEEH/SE/DEJ/1197/2024, la Secretaría Ejecutiva del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/032/2023, incluido su informe circunstanciado.

11. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por realizar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

## II. COMPETENCIA

El Pleno<sup>3</sup> del Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que se aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral respecto al desarrollo del proceso electoral local concurrente en curso, lo anterior es así en razón de que a través de la queja interpuesta se denuncian supuestas infracciones por la colocación de propaganda político-electoral en elementos de equipamiento urbano de la red de transporte público<sup>4</sup>, infracciones previstas en los artículos 127, 128 fracción III, 231, 303 fracción I y XIV, 337 fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

12. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 245 fracción I, 299 Fracción III, 303 fracción I y XIV, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, y 13, 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo además la Jurisprudencia 25/2015<sup>5</sup> sustentada por la Sala Superior.

<sup>3</sup> En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

<sup>4</sup> Específicamente, por la colocación de propaganda electoral en las instalaciones de la red del servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros en la Red Integrada de Transporte del Corredor Uno de la Zona Metropolitana de Pachuca de Soto, Hidalgo, administrado por el Sistema Integrado de Transporte Masivo de Hidalgo (SITMAH).

<sup>5</sup> **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al



### III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

13. Las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.
14. No obstante, este Tribunal estima que no se actualiza de oficio ninguna la causal de improcedencia, además que las partes tampoco señalaron causal alguna, por tanto, se emite la presente resolución de fondo.

### IV. CUESTIÓN PREVIA.

15. Para este Pleno resulta necesario precisar que, el presente PES, se aperturó derivado de un oficio remitido por el Director General del SITMAH al IEEH, el 27 veintisiete de febrero, mediante el cual, informó lo siguiente:
  16. *"(...) con relación a la propaganda electoral, en específico del PROCESO ELECTORAL LOCAL DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024, a jornada comicial comprende del 01 de marzo hasta el 2 de junio de 2024, toda vez que el Sistema Integrado de Transporte Masivo de Hidalgo (SITMAH), como organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal tiene a su cargo la prestación del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros en la Red integrada de Transporte del Corredor Uno de la Zona Metropolitana de Pachuca; así como la infraestructura pública que le fue destinada para tal fin, como lo son las estaciones de la ruta troncal en el corredor Téllez - Centro, los puentes peatonales, las paradas autorizadas en las rutas alimentadoras y el equipamiento urbano en ella colocado, por ser la Autoridad competente, en apego a lo establecido en el Código Electoral del Estado de Hidalgo, en su CAPITULO V. DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES Y DE LA PROPAGANDA ELECTORAL, artículo 128, fracción I. (posterior a la II.), acudo a solicitar su invaluable apoyo, a fin de que se exhorte a los partidos políticos y candidatos a que eviten la colocación de propaganda política y electoral en cualquier parte de la infraestructura pública mencionada.*
  17. *Lo anterior, en virtud de que en días previos **fue detectada propaganda** de este tipo, **en los puentes peatonales del sistema**, como se puede apreciar en el anexo de evidencia fotográfica que se adjunta al presente, lo que ocasionó un daño en la pintura de los mismos por el pegamento que fue utilizado para ello, debiendo precisar, que este Organismo que represento, **no autorizó ni podría autorizar su colocación.**"*

---

territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia.,sistema,de,distribuci%c3%b3n>

18. Derivado de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva como órgano del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se formó el expediente de PES de oficio, y se requirió al Director del SITMAH, a fin de que precisara la ubicación exacta la propaganda electoral que se visualizaba en las imágenes anexadas a su oficio.

19. Así, en contestación a dicho requerimiento, el Director contestó lo siguiente:

*“Que de lo referido en el oficio número SITMAH/DG/0324/2024, respecto a la colocación de propaganda con presuntos fines electorales, en la infraestructura pública a cargo de este Organismo, en específico, aquella que se aprecia en la evidencia fotográfica que se adjuntó, la misma, fue colocada en las columnas circulares de acero estructural y en el barandal de malla perforada ladesa, en todo el trayecto de las rampas y del puente peatonal de la Estación del Sistema de Transporte Masivo (conocido como Sistema Tuzobús) denominada Tecnológico de Monterrey, con domicilio en Boulevard Felipe Ángeles Km 87+600, frente al Tecnológico de Monterrey, Ejido Venta Prieta, C.P. 42083, en este Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo. Asimismo, a fin de verificar si actualmente se encuentra colocada más de esta propaganda, se realizó un recorrido por el personal del Organismo, en los puentes peatonales del Sistema, resultando que efectivamente se ha colocado más propaganda con las mismas características de la primera que fue reportada: - Nuevamente en las columnas circulares de acero estructural y en el barandal de malla perforada ladesa, en todo el trayecto de las rampas y del puente peatonal de la Estación Tecnológico de Monterrey, así como en las estructuras en forma de H, que delimitan la parada de ascenso y descenso de las rutas alimentadoras, del lado de la plaza comercial Galerías Pachuca; y -En el puente peatonal de la estación Tecnológico, ubicado en Boulevard Felipe Ángeles Km. 85+710, Colonia Venta Prieta, a la altura del Tecnológico de Pachuca, en este Municipio de Pachuca de Soto, C.P. 42083, la cual se encuentra adherida de igual manera en las columnas circulares de acero estructural y en el barandal de malla perforada ladesa. Lo antes referido puede apreciarse en el anexo que se adjunta al presente, en el que se exhibe evidencia fotográfica. Anexo 2. Bajo ese contexto, es relevante hacer notar, que el 26 de enero del presente año, el C. Pablo Apodaca Sinsel, ingresó un escrito a la Unidad Central de Correspondencia de este Organismo, por el que solicitó que le fuera dado un espacio en el Tuzobús para que de manera pronta y oportuna la gente lo conozca y sepa cuál es el proyecto Relevo Generacional Pachuqueño A.C. conformado por todos los ciudadanos que nunca han ocupado un puesto cargo público, solicitud a la cual se le brindo respuesta a través del oficio número SITMAH/DG/0164/2024, de fecha 31 de enero del presente año (...).”*

20. En ese tenor, el IEEH, ordenó la realización de oficialías electorales a efecto de certificar la propaganda denunciada en las ubicaciones proporcionadas por la autoridad antes citada, mismas que fueron desahogadas mediante las actas circunstanciadas IEEH/SE/OE/CDE12/152/2024 e IEEH/SE/OE/CDE12/153/2024.

21. Derivado de lo antes expuesto, si bien se inicia la queja por las manifestaciones vertidas por el Director del SITMAH, ello fue con el fin de

hacer del conocimiento a la autoridad electoral de la propaganda electoral fijada en el equipamiento a su cargo, motivo por el cual, **el IEEH por conducto de su Secretaria Ejecutiva es la parte quejosa en el presente PES**, ello de conformidad con el artículo 326 del Código Electoral de la Entidad, el cual refiere que, el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas se podrá iniciar a instancia de parte **o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto Estatal Electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.**

## V. ESTUDIO DE FONDO

### Planteamientos de la denuncia y defensas

22. En el presente asunto, este Tribunal Electoral, al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral, destaca que los planteamientos de la denuncia tramitada y sustanciada a través del expediente administrativo IEEH/SE/PES/032/2024, **versan sobre la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos y equipamiento urbano, específicamente en las instalaciones de la red del servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros en la Red Integrada de Transporte del Corredor Uno de la Zona Metropolitana de Pachuca de Soto, Hidalgo, administrado por el SITMAH.**
23. Conductas que a consideración de la parte quejosa infringen lo establecido en los artículos 127, 128 fracción III, 231, 245 fracción 1, 299 Fracción III, 303 fracción I y XIV, 337 fracción II y III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 29 y 35 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política y Electoral del Instituto Estatal Electoral.
24. **Al respecto el denunciado mediante alegatos adujo únicamente siguiente:**
25. "Dando contestación y continuidad al asunto en mención, donde se me señala por la propaganda Electoral donde hacen alusión hacia mi persona, tengo que manifestar que no se quien la colocó, ni tampoco si

tenían permiso de SITMAH, no sé si fue por ayudarme o perjudicarme, pero de antemano les manifiesto que hago más todas y cada una de las pruebas y evidencias puestas en el presente expediente, donde claramente se observa la mentira que versa en todos y cada uno de los puntos, que son sin lugar a dudas una gran farsa, puesto que en la propaganda que hacen mención, y de la cual anexan tanto de la parte quejosa y por otra parte el IEEH, se aprecia claramente y lo describen e interpretan un logotipo, con un arcoíris y en la propaganda que mandé hacer y que repartí de manera personal a la ciudadanía, el logo autorizado y anexado a la aspiración a una candidatura independiente, en ningún momento puse ni un arcoíris ni propaganda en blanco y negro como se aprecian en las fotos que anexan a la queja. Por tal motivo niego rotundamente el que yo las haya puesto o haya mandado a poner."

#### **¿Cuál es la controversia por resolver?**

26. En el presente asunto la labor del Tribunal se constriñe en declarar la existencia o inexistencia de los hechos denunciados para posteriormente determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral y, en su caso, resolver si existe responsabilidad por parte del denunciado.

#### **Metodología de la controversia**

27. Sobre esa base, el análisis de la controversia consta de 3 tres apartados; primero, se expone el marco normativo de la conducta motivo de denuncia; luego, se examina la acreditación o no de los hechos denunciados mediante las pruebas que obran en el expediente, para al final, en su caso, determinar si las conductas son contrarias o no a la normativa electoral y, de ser así, establecer la sanción correspondiente.

#### **Marco jurídico aplicable**

28. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 127 del Código Electoral, **la propaganda es** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan o difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y



las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas y los ciudadanos independientes, así como sus simpatizantes.

29. En ese tenor, la propaganda está **sujeta a diversas limitaciones** entre las que se encuentran (...) V. Los partidos políticos y **Candidatos Independientes** están obligados a cuidar que su propaganda no destruya el paisaje natural o **urbano, ni perjudique los elementos** que lo forman (...).
30. Bajo ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido por la fracción III del artículo 128 del Código Electoral, dicha propaganda no podrá colgarse, fijarse o pintarse **en elementos del equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, transporte público concesionado, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.
31. Por su parte, el artículo 231 refiere que, **los aspirantes** no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación de dicho registro, además que, el artículo 245 fracción I, aduce que, son obligaciones de **los aspirantes** conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y el Código Electoral.
32. Bajo ese tenor, el artículo 299 fracción III de dicho Código refiere que, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular, entre otros.
33. Por su parte, el artículo 303 establece que, **son infracciones de los aspirantes a Candidatos Independientes** y de los Candidatos Independientes a cargos de elección popular: I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Código; XIV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código y demás disposiciones aplicables.
34. **Así**, de los preceptos anteriormente citados, es posible advertir la prohibición de fijar propaganda, en el caso concreto, en los elementos

y equipamiento urbano, por lo que la colocación de la misma constituye una infracción a la normatividad electoral.

**Existencia de los hechos denunciados a partir de la valoración probatoria.**

35. El presente análisis se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, mismas que fueron admitidas y en su caso desahogadas por su propia y especial naturaleza por la autoridad instructora.
36. En primer término, se tiene por acreditado que el 19 diecinueve de enero, el IEEH, emitió constancia a **Pablo Apodaca Sinsel** con la cual se acredita su calidad de **Aspirante a Candidato Independiente por el cargo de Presidente Municipal por Pachuca de Soto, Hidalgo.**
37. Por otro lado, se tiene por acreditado la colocación de diversa propaganda en rampas, puente peatonal, columnas circulares, en el Boulevard Felipe Ángeles, kilómetro 87+600 frente al Tecnológico de Monterrey, asimismo, en el kilómetro 85+710, todos pertenecientes a la colonia Venta Prieta.
38. Específicamente, 56 cincuenta y seis hojas de papel, de las cuales 36 treinta y seis tienen un diseño, y 16 dieciséis otro diverso.



(Diseño 1)

(Diseño 2)

39. **Ello es así,** ya que de las oficialías electorales IEEH/SE/OE/CDE12/152/2024 e IEEH/SE/OE/CDE12/153/2024, se desprende la colocación de dichas hojas, con los diseños ilustrativos antes señalados, de los cuales se visualiza el siguiente texto: (Diseño 1) "PABLO APODACA SINSEL, PRESIDENTE PACHUCA", debajo de ello, siluetas de manos en tonos rojizos, y lo que pudiera ser un arcoíris, "Conserva este QR para empleo", "AYUDAME CON TU CREDENCIAL INE Y TU FIRMA", "ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE". (Dichas hojas con medidas aproximadas de 21.5 centímetros de ancho por 33 centímetros de alto).
40. (Diseño 2) "PABLO APODACA SINSEL, PRESIDENTE PACHUCA", debajo de ello, siluetas de manos en tonos grises, y el texto "AYUDAME CON TU CREDENCIAL INE Y TU FIRMA", "ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE". (Dichas hojas con medidas aproximadas de 21.5 centímetros de ancho por 33 centímetros de alto).
41. **A continuación, se procede al análisis de las probanzas que obran en el expediente.**
42. **A la parte denunciante** en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron **admitidas** las siguientes:
- **Documental pública:** Consistente en las actas circunstanciadas oficialías electorales IEEH/SE/OE/CDE12/152/2024 e IEEH/SE/OE/CDE12/153/2024.
  - **Documental pública:** Consistente en copia certificada por el Director General del SITMAH, constante en 7 siete fojas relativas a la consulta formulada por el ciudadano Pablo Apodaca Sinsel.
  - **Documental pública:** Consistente en la investigación de la organización Sí por México respecto de evento 15 quince de marzo.
  - **Documental pública:** Consistente en copia certificada de la constancia de Aspirante a Candidato Independiente, de Pablo Apodaca Sinsel.
  - **Documental pública:** Consistente en copia certificada del nombramiento de Humberto Cabrera Román como Director General del SITMAH.



- **Documental pública:** Hojas impresas con imágenes remitidas por el Director General del SITMAH.
  - **Instrumental de actuaciones:** En lo que beneficie a su pretensión.
  - **Presuncional legal y humana.** En todo lo que favorezca a sus pretensiones.
43. **Se hace la precisión que el denunciado sí presentó alegatos, pero no aportó pruebas.**
44. **Valoración probatoria:**
45. El mismo Código Electoral señala en su artículo 324 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
46. Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, **tienen valor probatorio pleno**, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 323, fracción I y 324, párrafo 2 del Código Electoral.
47. En el caso, la presuncional y la instrumental de actuaciones en principio, sólo generan **indicios** y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 323, fracciones II, III, V y VI y 324, párrafo 3 del Código Electoral.
48. **DECISIÓN. Este órgano jurisdiccional declara EXISTENTES las violaciones a la normativa electoral atribuidas al denunciado, por lo siguiente:**
49. Primeramente, es necesario precisar lo que la ley señala como equipamiento urbano, en el caso, la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, en su artículo 4, fracción XIII, establece que, se entiende por **equipamiento urbano:** el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, de propiedad pública o privada, **utilizados para prestar a la población los servicios urbanos** y desarrollar las actividades

económicas; asimismo, en su artículo 63, refiere que, se considera equipamiento urbano, al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas con base a lo establecido en el sistema normativo de equipamiento urbano de la Federación y del Estado.

50. En ese tenor, la línea jurisprudencial de la Sala Superior<sup>6</sup> con relación al hecho de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, se ha pronunciado en los siguientes términos:
51. En el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-24/2009 y su acumulado SUP-JRC-26/2009, se adujo que, la razón de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados; que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía; que tampoco se atente contra elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad; así como, para prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.
52. Por otro lado, en los expedientes SUP-REP-338/2015 y SUP-JRC-221/2016: se señaló que, la sola circunstancia de que la propaganda electoral denunciada se haya colocado en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, ya que, ello dependerá de que la propaganda no contravenga la finalidad de la prohibición de que sea colocada en elementos de equipamiento urbano, a su vez que, la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no implica, por sí misma una infracción, sino en la medida que se atente contra la funcionalidad del inmueble en donde se ubique. Por regla, es contrario a Derecho la colocación de publicidad electoral en elementos de equipamiento urbano, tales como postes de luz, teléfonos, puentes peatonales, entre otros; lo cual obedece a que estos elementos, en la mayoría de los

---

<sup>6</sup> SUP-REC-2103/2021 Y ACUMULADO.

casos, no tienen como finalidad la de fungir como espacios publicitarios. Resulta jurídicamente válido establecer una función comercial en elementos de equipamiento urbano, siempre que la publicidad que se coloque en éstos no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público; así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

53. De lo anterior, podemos deducir que, se encuentra restringida la colocación de propaganda electoral en el equipamiento urbano con el propósito de evitar que se utilice para fines distintos a los que está destinado, se dañen o alteren sus características, se constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía, se atente contra la naturaleza o se perturbe el orden público<sup>7</sup>.
54. No obstante, dicha restricción puede ser válida cuando, la propaganda no contravenga la finalidad de la prohibición, es decir, no conlleve una contaminación visual o ambiental, no exista una alteración de la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público, no se genere una obstaculización a la visibilidad de los señalamientos, entre otros.
55. En el caso concreto, el Código Electoral refiere en su artículo 128, que en aquellos casos en los que las autoridades concedan a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato igualitario en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos y candidatos que participan en la elección de modo que, **en la colocación de propaganda política y electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:** I. Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no los dañen, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones y se observe lo dispuesto por este Código; II. Podrá colgarse, fijarse o pintarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario; III. **No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario,**

---

<sup>7</sup> SUP-REC-2103/2021 Y ACUMULADO.

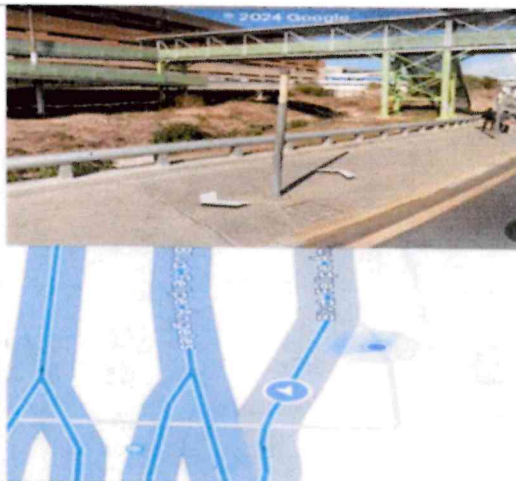
**transporte público concesionado**, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; **IV.** No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico, cultural o artístico, instalaciones escolares, zonas arqueológicas e históricas, ni en edificios públicos o vehículos oficiales; **V. Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen los organismos electorales previo acuerdo con las autoridades correspondientes**, estos espacios serán asignados mediante el sorteo entre los partidos políticos y Candidatos Independientes contendientes; y **VI.** No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud o que contaminen el medio ambiente. Toda la propaganda impresa será reciclable y preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables. Los partidos políticos y Candidatos Independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil. La propaganda electoral colocada en la vía pública, deberá ser retirada por los propios partidos dentro de los treinta días naturales siguientes al término de la Jornada Electoral en que participen. De no hacerlo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, solicitará a la autoridad municipal respectiva que proceda a realizar el retiro de propaganda, con la consecuencia de que el costo de los trabajos hechos por el Municipio será descontado del financiamiento que reciba el partido político infractor.

56. De lo antes expuesto, tenemos que nuestra la legislación **no permite la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano**, empero, existe una condición que en el caso no se actualiza, consistente en que dicha propaganda puede fijarse en lugares de uso común cuando exista previo acuerdo con las autoridades correspondientes.
57. En el caso en concreto, tal como se refirió en el apartado de hechos acreditados, el Director del SITMAH aportó en su primer oficio número SITMAH/DG/0324/2024, recibido el 27 veintisiete de febrero, ocho imágenes, y en un segundo oficio con número SITMAH/DG-DJ/0389/2024, recibido en fecha 09 nueve de marzo, trece imágenes certificadas por dicha funcionario, señalando que dicha propaganda se encontraba fijada en las rampas, el puente peatonal y las columnas circulares.

58. Haciendo la precisión que, fue colocada en:
- A) Las columnas circulares de acero estructural y en el barandal de malla perforada ladesa, en todo el trayecto de las rampas y del puente peatonal de la Estación del Sistema de Transporte Masivo (conocido como Sistema Tuzobús) denominada Tecnológico de Monterrey, con domicilio en Boulevard Felipe Ángeles Km 87+600, frente al Tecnológico de Monterrey, Ejido Venta Prieta, C.P. 42083, en este Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.
  - B) Y, en las columnas circulares de acero estructural y en el barandal de malla perforada ladesa, en todo el trayecto de las rampas y del puente peatonal de la Estación Tecnológico de Monterrey, así como en las estructuras en forma de H, que delimitan la parada de ascenso y descenso de las rutas alimentadoras, del lado de la plaza comercial Galerías Pachuca.
  - C) Asimismo, en el puente peatonal de la estación Tecnológico, ubicado en Boulevard Felipe Ángeles Km. 85+710, Colonia Venta Prieta, a la altura del Tecnológico de Pachuca, en este Municipio de Pachuca de Soto, C.P. 42083, la cual se encuentra adherida de igual manera en las columnas circulares de acero estructural y en el barandal de malla perforada ladesa.
59. Así, la autoridad electoral, certificó la propaganda referida en los incisos A) y B), mediante el acta circunstanciada IEEH/SE/OE/CDE12/152/2024, en fecha 13 trece de marzo, de lo cual se advierte que se constituyó en el domicilio del Boulevard Felipe Ángeles, frente al Tecnológico de Monterrey, a la altura de la plaza comercial Galerías Pachuca certificando lo siguiente:



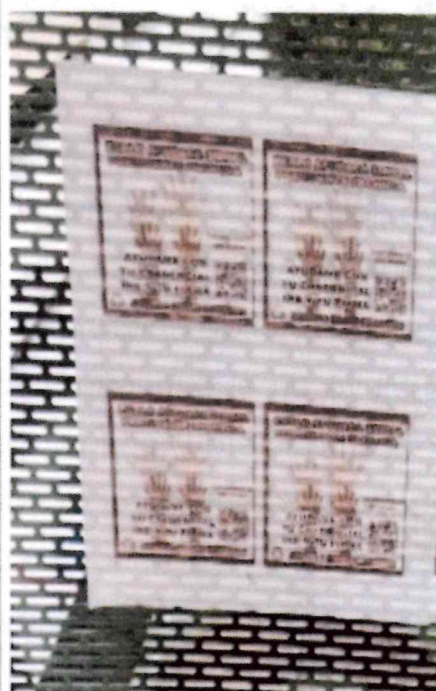
Constituido en el domicilio ordenado en el acuerdo de cuenta que nos ocupa, se hace mención que en diversas áreas como rampas, malla metálica, y columnas del puente de acceso peatonal al medio de transporte denominado "tuzo bus" se advierten 56 hojas al parecer de papel de aproximadamente 21.5 cm de ancho por 33 cm de alto, aparentemente pegadas en las áreas descritas, de las cuales hay dos diseños, el primero descrito en la presente acta como "DISEÑO 1", de las cuales se advierten 36 hojas, con un mismo diseño y la segunda, denominada "DISEÑO 2" con 16 hojas del mismo diseño, mismas que se describen a continuación



**DISEÑO 1.-** Se advierte lo que parece ser una hoja de papel, rectangular, de aproximadamente 21.5 cm. de ancho por 33 cm. de alto, aparentemente pegada al acceso del transporte público denominado "tuzo bus" en la cual se observa un marco en color negro, dentro del mismo, en la parte superior, se muestran letras que parecen ser de color rojo con borde color negro, con la leyenda: "PABLO APODACA SINSEL" "PRESIDENTE PACHUCA", debajo de ese texto, se observan lo que parecen ser siluetas de manos en tonos rojizos y lo que pudiera ser un arcoiris, del lado derecho, se aprecia un texto en colores rojizos que dicen: "Conserva este QR para empleo" inmediatamente debajo de este texto, obra lo que parece ser un código denominado "QR", del lado izquierdo, aparece el texto en color negro: "AYUDAME CON" "TU CREDENCIAL" "INE Y TU FIRMA" y al final, en la parte inferior izquierda, se encuentra lo que pudiera ser la señal de "reciclable", delante de éste, aparece el texto en tonos rojizos y bordes negros, que dice: "ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE"



**DISEÑO 2.-** Se advierte lo que parece ser una hoja de papel, rectangular, de aproximadamente 21.5 cm. de ancho por 33 cm. de alto, aparentemente pegada al acceso del transporte público denominado "tuzo bus", cuatro imágenes repetidas ordenadas dos en la parte superior y dos en la parte inferior, con la siguiente descripción: Se observa un marco en color negro, dentro del mismo, en la parte superior, se muestran letras que parecen ser de color gris tenue con borde color negro, con la leyenda: "PABLO APODACA SINSEL" "PRESIDENTE PACHUCA", debajo de ese texto, se observan lo que parecen ser siluetas de manos en tonos grises tenues, del lado derecho, se aprecia un texto en colores rojizos que dicen: "Conserva este QR para empleo" inmediatamente debajo de este texto, obra lo que parece ser un código denominado "QR", del lado izquierdo, aparece el texto en color negro: "AYUDAME CON" "TU CREDENCIAL" "INE Y TU FIRMA" y al final, en la parte inferior izquierda, se encuentra lo que pudiera ser la señal de "reciclable", delante de éste, aparece el texto en tonos grises tenues y bordes negros, que dice: "ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE"



Se agregan más fotos con los diseños y en los sitios mencionados:

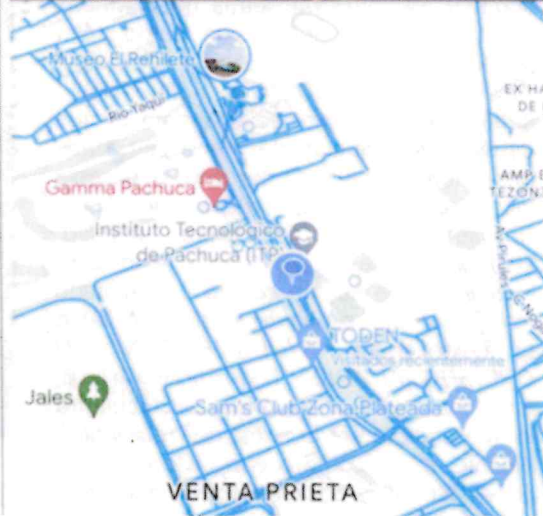




60. Por otro lado, en misma fecha mediante el acta circunstanciada IEEH/SE/OE/CDE12/153/2024, la autoridad instructora certificó la propaganda referida en el inciso C), y de dicha acta se desprende que se constituyó en el domicilio ubicado en el Boulevard Felipe Ángeles, colonia Venta Prieta y en la escuela conocida como Tecnológico de Pachuca, a fin de certificar la colocación de dicha propaganda en el puente peatonal y columnas circulares, así como la malla perforada de la estación Tecnológico de Pachuca, lugares de los cuales, certificó lo siguiente:



Constituido en el domicilio ordenado en el acuerdo de cuenta que nos ocupa, se hace mención que en diversas áreas como rampas, malla metálica, y columnas del puente de acceso peatonal al medio de transporte denominado "tuzo bus" se advierten 38 hojas al parecer de papel de aproximadamente 21.5 cm de ancho por 33 cm de alto, aparentemente pegadas en las áreas descritas, de las cuales hay dos diseños, el primero descrito en la presente acta como "**DISEÑO 1**", de las cuales se advierten 24 hojas, con un mismo diseño y la segunda, denominada "**DISEÑO 2**" con 14 hojas del mismo diseño, mismas que se describen a continuación



**DISEÑO 1.-** Se advierte lo que parece ser una hoja de papel, rectangular, de aproximadamente 21.5 cm. de ancho por 33 cm. de alto, aparentemente pegada al acceso del transporte público denominado "tuzo bus" en la cual se observa un marco en color negro, dentro del mismo, en la parte superior, se muestran letras que parecen ser de color rojo con borde color negro, con la leyenda: "PABLO APODACA SINSEL" "PRESIDENTE PACHUCA", debajo de ese texto, se observan lo que parecen ser siluetas de manos en tonos rojizos y lo que pudiera ser un arcoiris, del lado derecho, se aprecia un texto en colores rojizos que dicen: "Conserva este QR para empleo" inmediatamente debajo de este texto, obra lo que parece ser un código denominado "QR", del lado izquierdo, aparece el texto en color negro: "AYUDAME CON" "TU CREDENCIAL" "INE Y TU FIRMA" y al final, en la parte inferior izquierda, se encuentra lo que pudiera ser la señal de "reciclable", delante de éste, aparece el texto en tonos rojizos y bordes negros, que dice: "ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE"

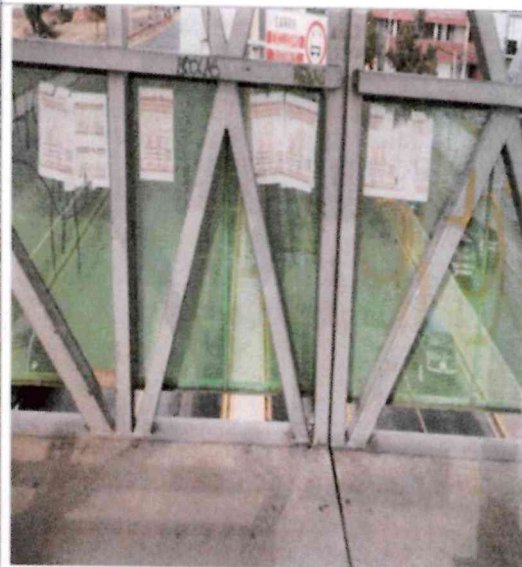




**DISEÑO 2.-** Se advierte lo que parece ser una hoja de papel, rectangular, de aproximadamente 21.5 cm. de ancho por 33 cm. de alto, aparentemente pegada al acceso del transporte público denominado "tuzo bus", cuatro imágenes repetidas ordenadas dos en la parte superior y dos en la parte inferior, con la siguiente descripción: Se observa un marco en color negro, dentro del mismo, en la parte superior, se muestran letras que parecen ser de color gris tenue con borde color negro, con la leyenda: "PABLO APODACA SINSEL" "PRESIDENTE PACHUCA", debajo de ese texto, se observan lo que parecen ser siluetas de manos en tonos grises tenues, del lado derecho, se aprecia un texto en colores rojizos que dicen: "Conserva este QR para empleo" inmediatamente debajo de este texto, obra lo que parece ser un código denominado "QR", del lado izquierdo, aparece el texto en color negro: "AYUDAME CON" "TU CREDENCIAL" "INE Y TU FIRMA" y al final, en la parte inferior izquierda, se encuentra lo que pudiera ser la señal de "reciclable", delante de éste, aparece el texto en tonos grises tenues y bordes negros, que dice: "ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE"



Se agregan más fotos con los diseños y en los sitios mencionados:



61. Bajo esa tesitura, con las ilustraciones de lo certificado por el IEEH, se desprende la colocación de 56 cincuenta y seis hojas, de las cuales 36 treinta y seis son con el diseño 1 y el siguiente texto: **"PABLO APODACA SINSEL, PRESIDENTE PACHUCA"**, debajo de ello, siluetas de manos en tonos rojizos, y lo que pudiera ser un arcoíris, **"Conserva este QR para empleo"**, **"AYUDAME CON TU CREDENCIAL INE Y TU FIRMA"**, **"ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE"** y, 16 dieciséis hojas con el Diseño 2 con medidas aproximadas de 21.5 centímetros de ancho por 33 centímetros de alto y el siguiente texto **"PABLO APODACA SINSEL, PRESIDENTE PACHUCA"**, debajo de ello, siluetas de manos en tonos grises, y el texto **"AYUDAME CON TU CREDENCIAL INE Y TU FIRMA"**, **"ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE"**.
62. **Asimismo**, de la segunda oficialía electoral, 38 treinta y ocho hojas, en el acceso del Tuzo bus, de las cuales 24 veinticuatro de ellas, tienen el diseño 1, y 14 catorce hojas con el diseño 2, de las cuales se visualiza el mismo texto, del párrafo que antecede.
63. Ello, ya que dichas imágenes en las hojas descritas son **propaganda electoral**, entendida ésta como los **escritos**, publicaciones, **imágenes**, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, **aspirantes**, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, **con fines políticos-electorales** que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o **impreso**, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, **papeletas**, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.
64. Se considera entonces que, conforme a la definición contemplada en la Ley, en el caso se califica como **propaganda electoral** ya que, son **imágenes impresas con texto escrito**: **"AYUDAME CON TU CREDENCIAL INE Y TU FIRMA"**, con el fin político-electoral de promover la obtención de apoyo para el entonces aspirante a candidato municipal por Pachuca de Soto, Hidalgo: **"PABLO APODACA SINSEL, PRESIDENTE PACHUCA"**, **"ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE"**, los cuales como ya se refirió se realizaron por medio de impresiones en papel.
65. En ese tenor y toda vez que, los funcionarios del IEEH asentaron que en dichas **estructuras, postes y mallas**, se encontraban fijadas las hojas impresas descritas, específicamente en **las instalaciones de la red del servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros en la Red Integrada de Transporte de Pachuca de Soto, Hidalgo**, conforme a las características descritas y el marco jurídico que describe a la propaganda electoral,



ello configura proyecciones y expresiones con el fin de difundir a un aspirante a Candidato Independiente; por tanto, al denotar que se trata de propaganda de índole electoral, la misma debe atribuirse al denunciado, ello porque dentro de autos, es un hecho acreditado que **Pablo Apodaca Sinsel tuvo la calidad de aspirante independiente para contender como Presidente Municipal por Pachuca de Soto, Hidalgo**, a partir de la fecha 19 diecinueve de enero, y la propaganda fue denunciada el 27 veintisiete de febrero y certificada el 13 trece de marzo.

66. Luego entonces, se encontró fijada dentro del **intervalo** de los periodos del **plazo para obtener el apoyo de la ciudadanía y el registro de las candidaturas independientes** para Ayuntamientos, y fuera del término del periodo para el retiro de propaganda electoral colocada en la vía pública para obtención de apoyo ciudadano, **es decir, dentro del periodo de intercampañas**.<sup>8</sup>

Plazo para obtener el apoyo de la ciudadanía de las Candidaturas Independientes e Independientes Indígenas para Ayuntamientos.	DEPyPP DEDPEI	Art. 225, 226 fracción III del CEEH, Art. 15 inciso c) de la Reglas de Operación del IEEH y Acuerdo INE/CG446/2023	19/01/24	17/02/24
Periodo para el registro de las Candidaturas de Partidos Políticos, Independientes e Independientes Indígenas para Ayuntamientos.	CG SE DEJ CDÉ DEEGyPC DEDPEI	Art. 114, fracción II CEEH.	16/03/24	21/03/24
Periodo para el retiro de propaganda electoral colocada en la vía pública por los Partidos Políticos Precampañas Diputaciones Locales y Ayuntamientos, para la obtención del Apoyo Ciudadano.	DEPyPP DEJ	Art. 113 del CEEH y art. 11 Reglamento para la difusión, fijación y retiro de la propaganda político y electoral del IEEH.	18/02/24	22/02/24

67. Además, se destaca que la propaganda estuvo dirigida a la ciudadanía de Pachuca, con la finalidad de obtener el apoyo ciudadano para su candidatura como aspirante a candidato independiente en dicha ciudad.
68. En ese sentido, conforme a las características de la propaganda y la temporalidad en la que se acreditó su fijación, **es posible afirmar que su difusión tuvo el propósito de posicionar a Pablo Apodaca Sinsel ante la ciudadanía de Pachuca de Soto**, así como de generar la convicción de

<sup>8</sup> Ello de conformidad con el calendario electoral <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2023/Diciembre/IEEH-CG-082-2023.pdf>

apoyarlo con las firmas, para ser postulado en el actual proceso electoral.

69. Luego entonces, a juicio de este **Tribunal Electoral se actualiza la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano**, dado que los inmuebles y estructuras donde se constató su existencia constituyen elementos del equipamiento urbano que tienen como propósito brindar un servicio público en materia de movilidad y acceso de tránsito, **en favor de Pablo Apodaca Sinsel**, en su calidad de Aspirante a candidato independiente por Pachuca de Soto, Hidalgo, colocada en el acceso del transporte público denominado "Tuzo Bus", en la malla metálica (perforada), rampas del puente peatonal y las columnas circulares de acero del puente de acceso peatonal.
70. Además que, tal como refirió primigeniamente el Director del **SITMAH**, el organismo que representa **no autorizó, ni podría autorizar la colocación de la propaganda electoral detectada**, aunado a que precisa que, el 26 veintiséis de enero, Pablo Apodaca Sinsel, ingresó un escrito a la Unidad Central de Correspondencia de dicho Organismo, en el que solicitó que le fuera dado un espacio en el Tuzobús para que de manera pronta y oportuna la gente lo conozca y sepa cuál es el proyecto Relevó Generacional Pachuqueño A.C. conformado por todos los ciudadanos que nunca han ocupado un puesto o cargo público, solicitud a la cual aduce, le brindó respuesta a través del oficio número SITMAH/DG/0164/2024, de fecha 31 treinta y uno de enero en el cual le contestaron que, "la misión del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Hidalgo, es satisfacer las necesidades de movilidad de los habitantes con la visión de ofrecerle servicios de transportación dinámicos con los cuales les sea posible reducir los tiempos de su desplazamiento, para lo cual, tiene destinada infraestructura pública única y exclusivamente para el cumplimiento de su objeto que es la prestación del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros aunado a que por la naturaleza del servicio público aludido, no es conveniente detener a las personas usuarios en su trayecto, ni ocasionar aglomeraciones que impidan su adecuada movilización, siendo obligación de este Organismo, evitar toda acción o actos, que atenten contra su tranquilidad, seguridad integridad. (...) si bien es cierto que son entendibles sus buenas intenciones, también lo es, que toda persona

servidora pública debe apegarse al mandato constitucional establecido en el artículo 134 en sus últimos párrafos de nuestra Carta Magna, por lo que de brindarle la facilidad para llevar a cabo lo licitado, se estaría quebrantando el principio de equidad, es decir, se tendría intervención en el proceso electoral conllevando un desequilibrio entre quienes participan en la contienda. (...) atentamente pido recurra a otros medios o alternativas para promoción y para llevar a cabo las pláticas a las que hace referencia en su escrito, sin que implique un quebrantamiento al estado de derecho; precisando, además, que el artículo 106 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que no es posible hacer uso de la infraestructura pública del Gobierno, para realizar acto alguno de esta naturaleza".

71. En el mismo sentido, es de precisar que el propio Código Electoral, refiere que en su artículo 245, **como obligaciones de los aspirantes a candidaturas independientes, conducirse con respeto irrestricto** a lo dispuesto en la Constituciones Federal y Local y al propio Código, lo cual los vincula a que, **se abstengan de realizar actos indebidos o ilegales, lo cual en el caso, se violó al detectarse la propaganda descrita en apoyo a dicho aspirante.**

#### **ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD Y DESLINDE.**

72. No pasa desapercibido para este Tribunal que el denunciado, mediante alegatos negó la colocación de la propaganda denunciada, aduciendo que desconocía quien la había colocado, y la permisión o no del SITMAH, y que él en su logotipo no había puesto un arcoíris en la propaganda que mandó a hacer y que repartió de manera personal a la ciudadanía, donde sí tenía el logo autorizado y anexó la aspiración a una candidatura independiente.
73. Manifestaciones cuyo objetivo versa en desacreditar su responsabilidad en la comisión de los hechos denunciados, no obstante, a consideración de este órgano resolutor, dichas alegaciones no reúnen los requisitos para ser tomado en cuenta como **un deslinde**, ya que no se emitió pronunciamiento público a fin de disipar la atribuibilidad de los hechos motivo de litis del presente PES, además que en el momento que se le corrió traslado, tuvo conocimiento de la existencia y la fijación o

colocación de éstas, por tanto, **existió la oportunidad de que realizara el deslinde correspondiente, situación que no sucedió.**

74. Y bien, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior **17/2010** de rubro **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**<sup>9</sup>, y a los criterios contenidos por la máxima autoridad electoral<sup>10</sup>, para establecer cuando será válido un deslinde o no, existen diversos elementos que deben considerarse básicos, como son los siguientes:

- **Eficacia**, si su implementación logra cesar la conducta infractora o genera la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- **Idoneidad**, si resultan adecuadas y apropiadas para esa finalidad;
- **Juridicidad**, en tanto estén permitidas por la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- **Oportunidad**, si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos y,
- **Razonabilidad**, si las acciones implementadas son las que de forma ordinaria se podría exigir a quien las realice.

75. Luego entonces, teniendo como base ese parámetro esencial de la Sala Superior, podemos valorar el caso concreto.

#### **Caso concreto.**

76. Ahora bien, de la concatenación del caudal de autos y las manifestaciones desplegadas por el denunciado al contestar el emplazamiento al PES, los criterios de la Sala Superior en relación con la validez de un deslinde, este Pleno concluye que el señalamiento del denunciado respecto a que “niega rotundamente que él las haya puesto o haya mandado poner”, **no puede ser una manifestación que tenga como consecuencia se le dejen de imputar las conductas denunciadas**, dado que no cumple con los extremos señalados en la jurisprudencia respectiva aplicable, por no ser eficaz, ni demostrar, de

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

<sup>10</sup> Criterio sostenido entre otros, en el SCM-JDC-126/2022.



manera indiciara, la realización de actos que fueran tendentes al retiro de la propaganda denunciada, es decir, no aportó probanzas que abonaran su dicho, y que derivado de ello se cesara la conducta denunciada.<sup>11</sup>

77. Bajo esa óptica, no resulta suficiente el hecho de negar la autoría de la propaganda para evadir su responsabilidad, puesto que durante el proceso electoral sí participó como aspirante a candidato independiente y por tanto, tenía un deber de cuidado, es decir, tomar las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa electoral, por tanto, las alegaciones con las que pretende desvirtuar la atribución a su persona de los hechos denunciados, al carecer de elementos que advirtieran la intención de cesar la conducta o en su caso, alguna imposibilidad de retirar la propaganda, resulta insuficiente para considerarse como un deslinde tomando en cuenta las características antes mencionadas para estimarlo en su caso, pertinente.
78. Además que, dicho aspirante obtuvo un beneficio directo a través de dicha propaganda, puesto que se **promocionó su nombre y aspiración a la candidatura independiente de Pachuca de Soto, Hidalgo.**

#### **CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

79. Al competer a este Tribunal Electoral emitir la resolución respectiva y toda vez que ha quedado acreditada la existencia de la violación, lo procedente es imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda.
80. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que del artículo 22 de la Constitución, establece una obligación de que las sanciones impuestas sean proporcionales a la infracción cometida. Dicho análisis de proporcionalidad implica dos perspectivas:
- 1) La vinculada a la labor legislativa, esto es, al diseño de la punibilidad coherente que garantice que las personas que sean condenadas por delitos similares, reciban sanciones de gravedad comparable.

---

<sup>11</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Ciudad de México, al emitir la sentencia SCM-JDC-126/2022.

**2) La relativa al análisis de proporcionalidad que se refiere a las reglas sobre la individualización de la sanción, que lleva a cabo el juzgador.**

81. Así, el ejercicio de la potestad sancionadora que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.
82. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.
83. Así, en el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.
84. Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe actuar con mesura al momento de sancionar; por ello, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.
85. De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.
86. En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las

sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma apropiada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

- 87.** Por tanto, toda vez que, el Código Electoral prevé la amonestación pública como sanción en la infracción cometida por el denunciado, este Pleno conforme al numeral 312 fracción IV, inciso a) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, apegados a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, las medidas de apremio deben ser tendientes a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares.
- 88.** Así, se debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. Por lo que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una conducta que constituye infracción a la normativa y su imputación algún partido político, persona o empresa, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias particulares de la infracción a la normativa, entre otras, las siguientes:
- a)** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el Código Electoral en atención al bien jurídicamente tutelado;
  - b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
  - c)** Las condiciones socioeconómicas de la parte denunciada;
  - d)** Las condiciones externas y los medios de ejecución;
  - e)** La observancia de los principios de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de no discriminación, la perspectiva de género en términos de las disposiciones aplicables, y la violencia política en razón de género;
  - f)** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y
  - g)** En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
- 89.** En este contexto, con fundamento en el artículo 317 del Código Electoral, para individualizar las sanciones previstas en el artículo 312 fracción IV inciso a), del ordenamiento legal anteriormente citado, se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

**a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el Código Electoral en atención al bien jurídicamente tutelado.** - Por cuanto hace a la gravedad de la infracción, ésta consiste en el indebido uso del equipamiento urbano al inobservar las reglas de colocación de propaganda electoral, en atención al bien jurídicamente tutelado debe atenderse a la preservación de los principios constitucionales de legalidad y equidad.

**b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.** - Consiste en el beneficio que recibió al posicionar su nombre y aspiración en elementos de equipamiento urbano, por cuanto hace al tiempo se desprende que dicha propaganda fue certificada el 13 trece de marzo del presente año, el lugar de la infracción se acreditó que se ubicaban en las rampas, puente peatonal, columnas circulares, en el Boulevard Felipe Ángeles, kilómetro 87+600 frente al Tecnológico de Monterrey, asimismo, en el kilómetro 85+710, pertenecientes a la colonia Venta Prieta.

**c) Las condiciones socioeconómicas de la parte denunciada.** - No obran dentro de autos elementos que permitan a este Tribunal Electoral determinar las condiciones socioeconómicas del denunciado.

**d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.** - El beneficio indebido derivado del posicionamiento de su nombre ya que, la comisión de la conducta actualiza una infracción, pues se determinó que tal propaganda fue colocada en un elemento de equipamiento urbano que está a cargo del SITMAH, dentro de un proceso electoral.

**e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** - Señala el propio Código Electoral, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en la misma conducta sancionable conforme a esa fuente legal. Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza. En el caso, no se tiene algún antecedente de infracciones en el actual proceso electoral local del denunciado.

**f) En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** - La falta no es de naturaleza pecuniaria, sino que únicamente se pudo poner en riesgo la adecuada operación del sistema de transporte y del equipamiento urbano donde fue colocada dicha propaganda, ya que su finalidad no es esa.

90. A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:
- \* Levísima
  - \* Leve
  - \* Grave: Ordinaria  
Especial
91. Por tanto, en concepto de este Tribunal Electoral, dicha infracción se encuentra contenida en el artículo 303 fracción I del Código Electoral, en relación al 312, fracción IV, inciso a), y conforme al estudio antes realizado, se considera la infracción como **leve, es por ello que la sanción impuesta consiste en la amonestación pública.**
92. **Con base en lo anterior**, apegados a los parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, considerando que las sanciones deben ser tendientes a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares con el fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia, **derivado de la actualización de las infracciones en la presente sentencia atribuidas al otrora aspirante a candidato independiente Pablo Apodaca Sincel**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 312, fracción IV, inciso a), 317, 380 apartado II inciso B) del Código Electoral; 14 fracción I, 116, 117 fracciones II y IV y, 118 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, **SE IMPONE A PABLO APODACA SINCEL, OTRORA ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE DEL MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO**, la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**; ello, en virtud de cometer infracciones a la normatividad electoral.
93. **Finalmente**, derivado del estudio y análisis realizado en la presente **sentencia, este Tribunal determina la EXISTENCIA de las infracciones denunciadas.**
94. Por lo expuesto se:



**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declaran **EXISTENTES** las conductas denunciadas.

**SEGUNDO.** Se impone como sanción amonestación pública al denunciado.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Por otro lado, **archívese el presente asunto como totalmente concluido.**

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY<sup>12</sup>**

**LILIBET GARCIA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES**

**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

<sup>12</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

